

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 034-2022-00056-01 DR CHAVARRO MAHECHA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 10:32 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (332 KB)

8188.pdf; 8188.pdf; F11001310303420220005601Caratula20221020102213.DOC .pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 19 de octubre de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 20 de octubre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 34 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 19 de octubre de 2022 16:30**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Remisión Proceso por Recurso de Queja 2022-56

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DE
ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2º.

Buen día

H. TRIBUNAL

Me permito remitir proceso para dar trámite al Recurso de Queja dentro del proceso 2022-56

LINK  [11001310303420220005600](https://ramajudicial.gov.co/11001310303420220005600)

Cordialmente

Alexandra Arias

Juzgado 34 Civil del Circuito

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**HONORABLES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA,
SALA CIVIL
E. S. D.**

RADICADO N° 11001 31 03 036 2011 00244 02

MAGISTRADO PONENTE: GERMAN VALENZUELA VALBUENA

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO FONTECHA OTERO

**DEMANDADOS: OMAR ALBERTO MESA MESA, COMPAÑIAS
ASOCIADAS DE GAS S.A EMPRESA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS -ASOGAS S.A.
E.S.P.- y JORGE ENRIQUE RINCON PARDO**

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito sustentar el RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha 26 de Agosto de 2022 notificada por estrados y cuyos reparos fueron expuestos el día de la diligencia en los siguientes términos:

DE LO DECIDIDO POR EL JUZGADO

El actor buscó por medio de la acción de responsabilidad civil extracontractual que los demandados sean declarados responsables del accidente ocurrido el 9 de Febrero de 2006 y por ende condenados al pago de los perjuicios.

Señala el juzgado que el demandante no solo tenía que probar el daño, el cual es evidente con el material probatorio allegado al proceso, sino igualmente, LA CULPA y por ende el NEXO CAUSAL; es decir que el señor OMAR ALBERTO MESA fue quien causó el accidente y dado que el informe de tránsito no permite inferir la causa del accidente no hay prueba contundente que demuestre la impericia, imprudencia o negligencia en el obrar del primer demandado como conductor del rodante.

MOTIVOS DEL DISENTIMIENTO

- 1. La culpa o calificación de la conducta:** Según las voces el art. 2356 del Código Civil, se habla de la presunción de responsabilidad que origina o da el nacimiento de la presunción de culpa extracontractual en contra del demandado, exonerándose la víctima de probar la culpa del agente por cuanto la presunción legal actúa a su favor, la que por su naturaleza solo es posible desvirtuar o excluirse del juicio a través de la demostración de una causa o elemento extraño, fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Brilla por su ausencia probatoria en el presente caso, la ocurrencia de una causa extraña, la fuerza mayor o caso fortuito, o el hecho de un tercero y menos la culpa exclusiva de la víctima, para inferir de que la parte demandada se encuentre inmersa en alguna causal EXCLUYENTE de esta presunción de culpa.

No obstante la doctrina y la jurisprudencia nacional han adoptado la teoría denominada "neutralización de presunciones" la cual tiene lugar cuando se presenta la concurrencia o colisión de actividades peligrosas como es la conducción de vehículos automotores. Es así que en el caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se anulan, abriéndose paso a la responsabilidad CON CULPA PROBADA regulada por el art. 2341 del C.C, toda vez que en el caso de un accidente de tránsito donde ambas partes desarrollan actividades que la ley considera como peligrosas, se elimina cualquier presunción de culpa, correspondiéndole al demandante la carga demostrativa de los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (Sentencias de la Corte Suprema de Justicia 5462 de 2.000 M.P. José Fernando Ramirez Gomez; 6527 del 16 de Marzo de 2001 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; 3001 del 31 de Enero de 2005 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Es así como el hecho culposo se encuentra debidamente acreditado en contra del demandado OMAR ALBERTO MESA MESA (y por ende al resto de demandados de manera solidaria) habida cuenta que fue esta persona la que conducía el vehículo de placas BCN 860 el cual es de propiedad de la empresa COMPAÑÍA DE GAS S.A E.S.P y tal y como da cuenta **el informe de tránsito número 0083720** el conductor del rodante se encontraba en estado de embriaguez para la ocurrencia de los hechos, **con grado tres (3)**, lo que CONSTITUYE, violación a los reglamentos de tránsito de la ley 769 de 2002, pues nadie bajo los efectos del alcohol puede conducir un vehículo bajo la presunción de prudencia, pericia o buen juicio, por el contrario, la imprudencia, impericia y negligencia saltan de bulto, donde premeditadamente habiendo esta persona ingerido bebidas alcohólicas asume el riesgo y consecuencia de que su actuar puede ocasionar daños a terceros como contra el mismo, poniendo en peligro la vida.

Cabe recordar que la doctrina moderna ha señalado como fuente de las obligaciones, el negocio jurídico, el daño, el enriquecimiento sin causa y la ley, por lo que aquí el conductor del vehículo infringió de manera deliberada, sin que exista prueba que así lo desvirtúe las leyes o reglamentos que deben cumplir quien realiza una actividad peligrosa como es la conducción.

No puede pasarse por alto que no solo existe el informe de tránsito el cual da cuenta, que al señor OMAR ALBERTO MESA le fue practicado examen de embriaguez dando como resultado grado tres, sino que igualmente existen exámenes de medicina legal, peritajes e informe ejecutivo con cadena de custodia que evidencian que el documento público (informe de tránsito) que para el juzgado no es una prueba contundente de la impericia, imprudencia o negligencia en la conducta del primer demandado, NUNCA FUE TACHADA DE FALSA O DE SOSPECHOSA para que sea IGNORADA por el juzgador de primera instancia.

Del mismo modo con ocasión del accidente de tránsito existió un proceso penal por lesiones personales culposas bajo el radicado 110016000017200600795 TRAMITADO EN LA Fiscalía Local 91 donde deben reposar más elementos probatorios que evidencian las pruebas practicas la noche del accidente y al día siguiente.

2. El **nexo de causalidad** entendida según la Corte, como la necesaria conexión física que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido, se encuentra perfectamente demostrado que el accidente del 9 de Febrero de 2006 le sea imputable al vehículo de placas BCH 860 tripulado por el señor ORMAR ALBERTO MESA MESA en la medida de que su conducta omisiva de los reglamentos (ley 762 de 2002) le conllevan a la obligación reparatoria tanto de esta persona por ser el conductor, como de los demás demandados, al mediar una relación contractual dado que el rodante al ser de propiedad de la persona jurídica denominada Compañías Asociadas de Gas S.A E.S.P dado que le había comprado el vehículo causante del accidente y otros más a la empresa Negocios de Gas EU y

ser el conductor empleado de esta empresa, al estar bajo la subordinación de quien ejerce la explotación económica de este automotor, debe ser llamada a responder por los daños irrogados al demandante (arts. 2347,2348, 2349 del Código Civil), pues el daño causado a esta persona se deriva o es consecuencia del obrar doloso (más allá de la culpa probada) del conductor en la medida de que infringió las normas de tránsito de manera premeditada al consumir alcohol y después conducir el automotor causante del accidente y ejecutar una labor con base en los vínculos que tenía con la empresa Compañías Asociadas de Gas S.A E.S.P.

Es por lo anterior, que solicito al Honorable Tribunal REVOCAR al sentencia apelada y en consecuencia declarar que la causa del accidente de tránsito del día nueve (9) del mes de febrero del año dos mil seis (2006) en donde fue lesionado el señor **JOSE ANTONIO FONTECHA**, se debió a la imprudencia, impericia y negligencia del señor **OMAR ALBERTO MESA MESA**, en su calidad de conductor del vehículo de placas BCN 860 de propiedad de la compañía **NEGOCIOS DE GAS E.U. (Hoy liquidada)** y cuyo rodante fue vendido a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS -ASOGAS S.A. E.S.P.** persona jurídica responsable de la explotación económica del precitado rodante y que por ende son civil y solidariamente responsables, de cada uno de los daños y perjuicios ocasionados al demandante.

De los Honorables Magistrados,



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C.C.Nº 79.543.305 DE BOGOTA
T.P.Nº 111.285 DEL C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: Sustentación recurso apelación proceso 11001310303820220003801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/10/2022 14:38

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (763 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION PROCESO 2022 00038001.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA <jurisdaav@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 2:37 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso apelación proceso 11001310303820220003801

RADICADO: [11001310303820220003801](#)

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION

PROCESO: DECLARATIVO IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA

DE: ARIANITA INGRID BUITRAGO GOMEZ

CONTRA: EDIFICIO CARDENAL VIII P.H.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLARA INES MARQUEZ

Respetados señores cordial saludo.

Respetuosamente me permito allegar en PDF, dentro de la oportunidad procesal, oficio mediante el cual aporto la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso en referencia.

Atentamente;

DARIO ALFONSO AGUDELO V.

Abogado

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Señores :

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

Att. Dra. CLARA INES MARQUEZ

Magistrada Ponente

E.S.D.

Ref: Proceso Declarativo No. 110013103038-2022-00038-01
DE: ARIANITA INGRID BUITRAGO GOMEZ
CONTRA: EDIFICIO CARDENAL VIII PROPIEDAD HORIZONTAL
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Respetada señora Magistrada:

DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.182.343, de Suba, Abogado Titulado portador de la Tarjeta Profesional número 115556 del C.S J., obrando dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la Señora **ARIANITA INGRID BUITRAGO GOMEZ** en su condición de parte activa, atendiendo lo dispuesto en auto de fecha 12 de octubre de 2022, respetuosamente me permito sustentar el recurso de **APELACION** contra la decisión proferida por el señor Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO: Al tratarse de un proceso en donde no se están debatiendo derechos, obligaciones o la validez o eficacia de un título y su registro, consideramos que las pruebas anexas al proceso acreditan con suficiencia, la legitimidad de la accionante como propietaria, para interponer la demanda declarativa sobre impugnación de acta de asamblea general extraordinaria, máxime después de haber sido subsanada y admitida la demanda, por lo cual el haber aportado por error un certificado de libertad de otro inmueble, no desestima las demás pruebas adjuntas, como título de adquisición y listados de propietarios en el acta impugnada, para declararse que no hay legitimidad en la causa por activa.

SEGUNDO: En efecto, al haberse admitido la demanda por el Juez de conocimiento, se supone haberse dado cumplimiento a lo ordenado por él en su auto de inadmisión y superado el problema, pues de otra manera la demanda ha debido ser objeto de rechazo, asunto que, en beneficio de la demandante, permitiría la inoperancia de la caducidad y por tanto la posibilidad de interponer de nuevo la demanda.

TERCERO: No haber dado respuesta a la demanda por parte del demandante, después de efectuada correctamente la notificación, no puede traer como beneficio una sentencia que favorezca su desidia o falta de interés, en un asunto en donde para prosperar una deslegitimación en la causa, el demandado hubiese tenido que interponer excepciones.

CUARTO: Efectivamente en el proceso se encuentra acreditada la legitimidad de la accionante, pues se presentó en debida forma el título adquisitivo de dominio



correspondiente a la copia de la escritura pública No. 8.553 de fecha 20 de agosto de 2005 otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, donde se acredita que la propietaria del inmueble es mi representada, lo cual sería suficiente si tenemos en cuenta la posición jurisprudencial que en sentencia SU 545/16 donde se estima que, mientras las pretensiones no versen en procesos donde la controversia se refiera a declarar quien tiene mejor derecho sobre el predio, se restringe la aceptación probatoria del registro público. Así mismo, se evidencia en el acta de asamblea general extraordinaria anexa al expediente, de fecha 3 de diciembre de 2021 objeto de la impugnación, un cuadro contentivo de los propietarios del Edificio Cardenal VIII asistentes o representados en la asamblea, apareciendo la accionante efectivamente como propietaria reconocida del apartamento 401 y por tanto como participante legítima de la asamblea general.

QUINTO: Considero respetuosamente que, los anteriores documentos presentan un indicio creíble de la calidad de propietaria de la señora ARIANITA INGRID BUITRAGO GOMEZ, no controvertido por la demandada, que debe ser tenido en cuenta para no dudar razonablemente de su calidad de propietaria y en consecuencia su legitimación de buena fe por activa para tener pleno derecho de acceso a la administración de justicia.

SEXTO: Adicionalmente, abrazando el concepto jurisprudencial de la sentencia SU-545/16, se debe tener en cuenta que no se está en un proceso donde se debata el derecho de propiedad, eficacia del título o su registro o de mayor derecho sobre el predio, por lo cual no es menester la exigencia del Certificado de Libertad para acreditar su calidad de propietaria, pues la misma se deduce de la buena fe de la actora en los documentos citados adjuntos como pruebas, que muestran indicio inequívoco de tal calidad.

Efectivamente, la Corte Constitucional en sentencia SU 454/16 en uno de sus pronunciamientos manifestó:

“La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles en acciones reivindicatorias, mantiene la tesis tradicional de la exigencia de acreditación del título y el modo, razón por la cual, el certificado de libertad y tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, no es suficiente, puesto que se necesita acreditar el correspondiente título. Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera, mantenía una postura jurisprudencial tradicional en materia de la prueba judicial de dominio, sin embargo, desde el 13 de mayo de 2014, con base en la interpretación de los derechos fundamentales a la confianza legítima y de acceso a la administración de justicia y de los principios de legalidad y publicidad, modificó su posición hacia la aceptación probatoria del registro público como acreditación del derecho de propiedad de bienes inmuebles, con la salvedad de que la misma se restringe a los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa y que no versen sobre litigios en los que se debatan los derechos, obligaciones o la validez y eficacia del título o de su registro, así como aquellos procesos en donde la controversia se refiera a declarar quien tiene mejor derecho sobre el predio” Subrayado y negrilla fuera de texto...



SEPTIMO: Así las cosas, y avanzando el tema anterior como analogía aplicable, al tratarse de un proceso en el cual no se está discutiendo ninguna clase de derecho sobre la propiedad o, sobre la legalidad del título o de la tradición, y teniendo en cuenta las graves anomalías denunciadas en el libelo de la demanda por parte de la asamblea del edificio Cardenal VIII Propiedad Horizontal, merece la actora que de buena fe y con la pruebas anexas al expediente, sea tenida como la propietaria del inmueble que es, y por tanto oída, permitiéndole el acceso a la administración de justicia, y no como en este caso, que sin ser absolutamente necesaria la acreditación de la propiedad por las razones expuestas, se cercene ese derecho fundamental.

OCTAVO: Pero, por otro lado, la sentencia en los apartes que refieren la propiedad, jamás habla del apartamento 401 que es la real propiedad de la accionante.

Nótese como, en el capítulo de CONSIDERACIONES se evidencia:

En el acápite séptimo, determina que *“.....la señora Buitrago Gómez para demandar se valió de su presunta condición de propietaria del apartamento 402.....”* No siendo éste el apartamento de su propiedad.

En el acápite noveno, determina que: *“solo se acreditó que el apartamento 403 hiciera parte de la copropiedad”* Sin que tampoco sea el apartamento 403 de su propiedad.

En el acápite 10 expresa: *“..... no demostró la condición de propiedad del bien privado 403.....”* inmueble que como se ha advertido no es propiedad de la accionante.

Pero en realidad, los documentos adjuntos si evidencian que ella es la propietaria del apartamento 401, no nombrado por el Juez de instancia para acreditar la falta de legitimación en la causa que determinó su decisión.

NOVENO: Por último, es importante considerar que al no haber pruebas que practicar por no haberse transado la litis a falta de contestación de la demanda por la parte pasiva, no puede resultar gravoso para la accionante, la facultad del Juez para determinar la sentencia sin audiencia y sin la oportunidad de cierre probatorio, en donde el debate hubiese brindado la oportunidad de anexar el certificado de libertad, a pesar de que al no haber debate sobre derechos del inmueble no necesariamente es requerido.

SOLICITUD:

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a la señora Magistrada ponente:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida en primera instancia con fecha 24 de agosto de 2022, en la cual se decretó la falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que los documentos adjuntos si evidencian la propiedad de mi representada sobre el apartamento 401 del Edificio Cardenal VIII ubicado en la Transversal 18 A # 143-45 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Tener en cuenta que en el acta de asamblea general que se impugna, aparece avalada por dicha asamblea la calidad de propietaria de mi representada, junto con la de los demás asambleístas y por tanto con capacidad para impugnar las decisiones allí tomadas.

TERCERO: Considerar que, al no tratarse de litigio sobre derechos de propiedad, ni sobre la legalidad de la titulación o tradición, se puede avalar por analogía la posición jurisprudencial, en cuanto que, las pruebas aportadas son un indicio de buena fe sobre la calidad de propietaria de mi representada y por tanto tiene derecho al acceso a la administración de justicia para este proceso y como consecuencia de ello pronunciamiento sobre las peticiones de la demanda.

CUARTO: Como consecuencia, se declare la prosperidad de las peticiones de la demanda.

NOTIFICACIONES:

Las recibiremos en las mismas direcciones materiales y electrónicas descritas en la demanda.

ANEXOS:

Certificado de Libertad con matrícula No., 50N-20451102 que aparte del título anexado en la demanda, acredita la titularidad a favor de la señora ARIANITA INGRID BUITRAGO GOMEZ y que por error fue enviado otro que no correspondía.

De la señora Magistrada, respetuosamente;


DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA

C.C. No. 3.182.343 de Suba - Bogotá

T.P. No. 115556 CSJ

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Atención: Dr. Marco Antonio Alvarez Gomez

E. S. D.

Re: Proceso Verbal de Responsabilidad Contractual
Demandante: MAERSK COLOMBIA S.A. y MAERSK A/S (antes MAERSK LINE A/S)
Demandado: CHARRY TRADING S.A.S.
Radicado: 110013103001-2019-00316-01

Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 19 de septiembre de 2022, en los términos art. 12 Ley 2213 de 2022

JAVIER SOLER ROJAS, identificado al pie de mi firma, apoderado especial de MAERSK COLOMBIA S.A. y MAERSK A/S (antes MAERSK LINE A/S) dentro del proceso de la referencia, me dirijo ante su despacho con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1° Civil de Circuito de Bogotá D.C. el 19 de septiembre de 2022 (en adelante la “Sentencia”), conforme a las siguientes consideraciones que me permito reiterar y que fueron expuestas al momento de la interposición del recurso ante el Juez A quo, las cuales constituyen la base de sustentación del presente recurso:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Oportunidad:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación debe sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que queda ejecutoriado el auto que admite la apelación, la cual fue notificada en estado del día 07 de octubre de 2022, siendo por tanto oportuno el presente recurso de apelación al presentarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que quedo ejecutoriada el auto que admite el recurso de apelación (fecha de ejecutoria del auto que admite apelación es el día 12 de octubre de 2022).

2. Legitimación

Actúo en mi calidad de apoderado judicial de las sociedades MAERSK COLOMBIA S.A. y MAERSK A/S (antes MAERSK LINE A/S), quienes fungen como parte demandante dentro del proceso de la referencia y quienes resultaron vencidas en primera instancia en los términos de la Sentencia.

II. REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA:

1. Error en apreciación judicial:

1.1. No es cierto lo aseverado por el A Quo cuando indica que *“El argumento central, es que esa mercancía era ilegal, esa mercancía efectivamente no podía entrar en la China porque había unas restricciones de carácter sanitario”* (min 39:40; archivo 97VideoAudienciaFallo).

1.2. Como lo establecen las pretensiones y hechos de la reforma de la demanda, el incumplimiento de los contratos de transporte se encuentra evidenciado principalmente en las siguientes 3 conductas de Charry (pretensión 2.2 – 2.2.1 ; 2.2.2 ; 2.2.3 de la reforma de la demanda), no en una sola:

- a. *“No haber garantizado que la Mercancía era legítima y legal de acuerdo con la regulación China. (Cl. 15.2 del Contrato de Transporte).*
- b. *No haber asumido los gastos reflejados en las Facturas, ocasionados por el transporte adicional que Maersk tuvo que realizar en razón a la orden de la autoridad Aduanera de China referente a la reexportación de la Mercancía a Colombia (Cl. 15.3 del Contrato de Transporte).*
- c. *No haber asumido el costo absoluto en que incurrió Maersk debido a que la Mercancía no fue reclamada por el Destinatario en el POD. (Cl. 22.4. del Contrato de Transporte).”*

1.3. Así las cosas, cada una de las conductas (anteriormente relacionadas) individualmente consideradas constituye un incumplimiento que implica la responsabilidad del demandado ante la parte actora. A lo largo de este escrito se demostrará que el incumplimiento de Charry fue debidamente probado y que exige proferir una sentencia diferente, compensando a Maersk y condenando al demandado.

1.4. Tal como fue demostrado a lo largo del proceso, Charry incumplió el contrato de transporte lo cual se encuentra demostrado así:

- a. El Cuero Húmedo y Salado de Ganado Vacuno era considerado como una mercancía que **VIOLABA LA LEY Y LAS REGULACIONES ADMINISTRATIVAS** de la república Popular de China, conforme lo señala expresamente la orden de devolución emitida por la autoridad China. Esto lo desarrollaremos más adelante con detalle, donde se observa claramente el grave error del señor juez de primera instancia.
 - i. De conformidad con los términos y condiciones especiales (los “Términos de Transporte”) que constan en el anverso de los Conocimientos de Embarque No. 960262891, No. 960405042 (los “B/L”), es responsabilidad del remitente:

Cumplir con “todas las regulaciones o requisitos de las autoridades de aduanas, portuarias y otras, y asumirá y pagará todos los derechos, impuestos, multas, gravámenes, gastos o pérdidas (incluyendo, sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, el Flete por cualquier Transporte adicional que se llevara a cabo), incurridas o sufridas por motivo de cualquier incumplimiento, o por motivo de cualquier declaración, marcaje, numeración o dirección ilegal, incorrecta o insuficiente de las Mercancías, e indemnizará al Transportista con respecto a ello” (Cl. 15.3 de los Términos de Transporte).

- ii. El Código de Comercio también establece que el remitente está obligado a “suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.” (art. 1011 del C.Co. y 1616 C.Co.)
- iii. Así las cosas, es responsabilidad del remitente, quien es el encargado de realizar su transacción comercial y vender sus mercancías, conocer cuáles son las condiciones de ingreso y salida de sus productos en determinado país para poder importar o exportar.
- iv. Resaltamos que de acuerdo con el contrato de transporte vinculante para las partes (Términos del Transporte relacionadas en el anverso de cada Bill of Lading), el deber y carga de que la mercancía cumpla con todas las formalidades y regulaciones en el punto de destino es exclusivamente del remitente (Charry). Expresamente se indica que Maersk como transportador no está obligado a realizar dicha comprobación, o asumir tal carga, o asumir los riesgos derivados de tal situación. De hecho, la misma cláusula 15.3 antes citada, hace referencia a las formalidades de tipo aduanero y sanitario, al igual que los artículos respectivos del Código de Comercio.
- v. Maersk no tiene obligación de revisar la normatividad de los países, respecto a la mercancía que transporta. En ese sentido, fueron enfáticas los testigos practicados dentro del proceso:
 - Testigo Onixza Shreeves
Minuto 19:48 – Archivo “69VideoAudiencia”
“Pregunta: ¿Este tipo de restricciones que recaen sobre la mercancía debe conocerlo la línea naviera, o el embarcador o el consignatario o quiénes?
Respuesta: Definitivamente no es nuestro negocio manejar esa información, es a nivel de la mercancía, nosotros nos enfocamos es en transportar, si se tiene conocimiento se comparte al embarcador y a las partes del embarque. Si me pregunta de quien es la responsabilidad, esta recae en el embarcador porque está la regulación de aranceles y es su negocio entonces propiamente deberían de

saber de la misma manera para donde es lucrativo y para donde hay restricciones. (...)"

▪ Testigo Johanna Moreno

Minuto 56:47 – Archivo “69VideoAudiencia”:

“Pues señor juez, no conozco las fechas exactas en las que el gobierno chino hubiese colocado o no la restricción, normalmente cuando un cliente usa los servicios marítimos nosotros somos una empresa de transporte, nos dedicamos a transportar los contenedores y el contrato de transporte marítimo menciona digamos, se entiende que lo que se lleva dentro de esos contenedores es mercancía digamos legal y que va a poder ser nacionalizada. Los procesos de permisos de ingreso a los países son exclusiva responsabilidad de quien está comercializando esos productos, no de nosotros como transportadores.”

▪ Testigo Cindy Chong:

Min 41.15 – Archivo “77VideoAudiencia”

“Javier Soler: (min 40.20): Cual parte es responsable de conocer restricciones que tienen las mercancías cuando llegan a puerto.

Cindy: (min 41.15): remitente o consignatario son responsables. Pq al momento de recibir el contenedor, viene sellado, nosotros no verificamos que está dentro del contenedor, confiamos de buena fe lo que dice la declaración.”

b. Al no haber sido reclamadas las Mercancías en el POD (China), Maersk podía disponer de cualquier manera de las mercancías bajo el riesgo y costo absoluto del Comerciante.

i. Lo anterior encuentra respaldo en lo acordado por las Partes en la Cl. 22.4 de los Términos del Contrato que reza:

“22.4 Si las Mercancías no son reclamadas dentro de un plazo razonable de tiempo o cuando, en opinión del Transportista, las Mercancías fueran a deteriorarse, descomponerse o quedar sin valor, o se fuera a incurrir en cargos por almacenamiento o en cualquier otro concepto, por encima de su valor, el Transportista podrá, a su discreción, y sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que pudiera tener contra el Comerciante, sin notificación y sin que haya de asumir responsabilidad alguna, vender, abandonar o disponer de cualquier otra manera de las Mercancías bajo el riesgo y costo absoluto del Comerciante, y aplicará cualquier producto de la venta para disminuir las sumas adeudadas al Transportista por parte del Comerciante.”

- ii. La anterior cláusula establece varios presupuestos básicos del contrato de transporte en la parte inicial y final que leen lo siguiente:

“Si las Mercancías no son reclamadas ... bajo el riesgo y costo absoluto del Comerciante...”

- iii. Tal presupuesto consiste en asignar la responsabilidad única y absoluta del Comerciante (Charry) de que la mercancía sea reclamada, y las consecuencias o efectos cuando ello no se cumple, e implícitamente, que el contrato de transporte no concluye sino hasta que el transportista logra disponer adecuadamente la mercancía que recibió, mediante su entrega, disposición o destrucción o remate o venta a terceros.
- iv. El primer elemento es que es responsabilidad única y exclusiva del Comerciante (Charry) que de acuerdo con la esencia y naturaleza del contrato de transporte es apenas consecuente y obvio:
- El Comerciante (Charry) es quien es propietario, poseedor o tenedor de la mercancía, y puede disponer de la misma, cuando menos, desde el punto de vista logístico;
 - La tiene físicamente y la entrega al transportador;
 - Al momento de la entrega al transportador (Maersk), dicho transportador expide un título valor – BL (que incorpora las mercancías), y el BL como título valor se entrega al Comerciante (Charry);
 - Este comerciante (Charry) al tener el BL que incorpora la mercancía, sigue mantenimiento la disponibilidad/disposición sobre la misma, y por ello es apenas consecuente y lógico, que deba seguir siendo responsable por lo que suceda con la mercancía, y por todo efecto y consecuencia que se derive de la misma;
 - Piénsese que el Comerciante (Charry) puede “liberar” los BL, es decir, entregarlos al destinatario o consignatario, para que este reclame la mercancía, o simplemente retenerlos, lo que impide que los reclame.
- v. El segundo elemento que introduce, son las consecuencias de no reclamar la mercancía, que explicamos así:
- Nótese que debe asumir todas las consecuencias de lo que genere o suceda debido al no reclamo de la mercancía;
 - No importa la razón o causa del no reclamo; sin reparar en el motivo o razón del no reclamo, sencillamente el comerciante (Charry) debe asumir las consecuencias que genere el que no se reclame la mercancía;
- vi. La cláusula en mención también establece otras regulaciones contractuales que se derivan de lo anterior, como son:

- Debe esperarse un tiempo razonable, salvo se sea posible determinar que es necesario o conveniente y además posible disponer de la mercancía, a discreción del transportista, quien podrá realizar diferentes tipos de acciones o actuaciones para solventar la situación;
 - La cláusula establece un derecho para el transportador, pero no un deber, y ese derecho se ejerce a discreción del mismo transportador;
 - Una de las consecuencias o efectos que prevé tal norma contractual es que se generen costos de estadía u otros costos o gastos o efectos (como lo son el uso prolongado de los contenedores).
 - De todos ellos, es responsable el comerciante (Charry).
- vii. Está plenamente probado y aceptado por las partes dentro del proceso, que la mercancía no fue reclamada por el destinatario PROPER GLORIOUS INDUSTRY LIMITED, quien, a pesar de los múltiples intentos de contacto por parte de Maersk, no logró ser ubicado.
- Como quedó demostrado en el interrogatorio de parte al representante legal del demandado, Charry no remitió en tiempo el BL al consignatario, pues no había este último pagado el 100% de la mercancía.

Minuto 1:11:00 “63VideoAudiencia-1”

“Juez: ¿hubo contacto con el destinatario de la mercancía?”

Minuto: 1:12.00

Charry: Nos comunicamos porque es que no nos habían terminado de pagar. Él tenía el compromiso de pagarlos una vez los nacionalizara. Dijo que estaba teniendo unos inconvenientes, pero inconvenientes locales que no tienen nada que ver con nosotros.”

Min 1:28:20 - Archivo “63VideoAudiencia-1”

“Charry: si ya teníamos un anticipo y estábamos pendientes del 70% porque el anticipo fue del 30.”

- En igual sentido lo atestiguó Onixza Shreeves – trabajadora de Maersk

Minuto 07:15 - Archivo “69VideoAudiencia”

“Juez: ¿Que sabe de eso?”

Onixza: En ese tiempo estuve como agente de servicio al cliente brindando apoyo al cliente, eran 11 contenedores, zarparon en mayo de 2017 y llegaron en junio a destino, en aquella ocasión el consignatario nos contacto para la liberación y no lo pudieron hacer en su momento porque no habían saldado la cuenta con el embarcador. Posterior a eso se cumplió con el periodo de abandono y no se encontró más al consignatario por lo que procede contactarnos con el embarcador, hacer el proceso de larga estadía, que difiere en cada país de cuanto es el tiempo, en China son tres meses y de allí se procede a devolver

la mercancía dado que quedó en abandono y además hubo restricción de las autoridades para destruirla posteriormente. Se devuelve la mercancía a Colombia y fue colocada como abandonada en la DIAN.”

- viii.** Esta falta de reclamo es responsabilidad única y exclusiva de Charry, y por supuesto que nítida y claramente constituye un incumplimiento de Charry. Esto muestra el grave error que cometió el A Quo al considerar lo contrario.
- ix.** Además, de acuerdo con las pruebas, es claro que Maersk obró de forma consecuente con la regulación contractual:
- Espero un tiempo razonable de tiempo a que se reclamara la mercancía;
 - Ante la falta de tal suceso, obró diligentemente y procuró contactar al destinatario o consignatario varias veces.
 - También se contactó con el embarcador o remitente CHARRY, y en general, realizó todas las tareas prudentes y diligentes en tal contexto, esperando que su embarcador/remitente o el consignatario recibieran o reclamaran la mercancía que había sido transportada a China.
- x.** Así, transcurrió un tiempo razonable entre la llegada de la mercancía a China y la devolución de la misma a Colombia (más de 6 meses).
- xi.** La devolución de la mercancía de China a Colombia no fue una decisión unilateral o caprichosa por parte de Maersk, sino que correspondió a una orden de autoridad competente en China, por no ser permitida la mercancía en dicho país.
- Testimonio Cindy Chong – trabajadora de Maersk China:

Min 33.20 – Archivo “77VideoAudiencia”
“Javier Soler (min 32.35): sabe porque Maersk no realizó otra actividad sobre la mercancía?”
Cindy: (min 33.20): Solo cumplimos las ordenes de las autoridades. La orden era regresarlo a su procedencia. En cuanto porque la aduana no ordenó otras alternativas, no tenemos conocimiento.”
- xii.** En concordancia con lo previsto en la cláusula 14.3 y 15.2, CHARRY se obligó a pagar todos los gastos o pérdidas originados en el incumplimiento de sus obligaciones e indemnizar al Transportador por este hecho.

c. En línea con lo anterior, era obligación de CHARRY pagar el flete de transporte de la mercancía de China a Colombia:

- i. De conformidad con la antes citada Cl. 22.4 de los Términos del Contrato, el comerciante (Charry) es responsable del costo absoluto de la disposición que hubiese realizado el Transportador sobre la mercancía, en este caso, reflejado en los costos de transporte y las demoras incurridas por la no devolución en tiempo de los contenedores (de propiedad de Maersk) utilizados para transportar la mercancía, y que durante todo el tiempo estuvieron ocupados con la mercancía de Charry, sin haber podido ser utilizados por Maersk.
- ii. Charry era plenamente consciente de su obligación de devolver los contenedores en tiempo. Igualmente conocía que en caso de no devolver los contenedores en tiempo, debería pagar las demoras que se generaran, pues así lo señala la Cláusula 15.5 de los Términos de Transporte.

“15.5 Los Contenedores que se dejaren al cuidado del Comerciante para embalaje, desembalaje o cualquier otro propósito serán bajo el riesgo absoluto del Comerciante, hasta su devolución al Transportista. El Comerciante indemnizará al Transportista por todas las pérdidas y/o daños y/o demoras a dichos Contenedores y todas las demandas de terceros o costas o multas que resulten del uso por parte del Comerciante de dichos Contenedores. Se entenderá que los Comerciantes conocen las dimensiones y la capacidad de los Contenedores que se ponen a su disposición.”

- iii. En consecuencia, CHARRY incumplió el contrato al no haber pagado a Maersk el flete del transporte de la Mercancía desde Lianyungang a Buenaventura, así como las demoras generadas por la no devolución de los contenedores en tiempo.
- iv. Esto es apenas claro a partir de los textos contractuales, pero también es racional y obvio, porque CHARRY no podía pretender usar de forma indefinida y gratuita unos contenedores, que todos los que transportan en modo marítimo saben que se usan a diario para transportar mercancía.
- v. Además, CHARRY fue negligente, pues no hizo el más mínimo esfuerzo por liberar los contenedores o aliviar la sobre estadía en puerto. En efecto, CHARRY pudo haber procurado abrir los contenedores y sacar la carga, y organizarla en puerto mientras lograba aclarar su situación con su cliente comprador PROPER GLORIOUS y/o con las autoridades chinas. Haciendo esto, pudo haber retornado los contenedores a Maersk para continuar su uso. Contrario a ello, cómoda y negligentemente, decidió dejar a la deriva tal situación.

2. Error en apreciación de las pruebas – Orden de autoridad China:

2.1. Es errada la apreciación del A quo quien indicó que la orden de devolución de la autoridad china se debió fue al abandono de la mercancía.

Puntualmente el Juez indicó “... simplemente lo que pasa es que las autoridades chinas obligaron a tener que sacar esa mercancía a China, precisamente por la situación que se presentó de que allá estaba la mercancía abandonada ...” (min 46.58 archivo 97VideoAudienciaFallo).

2.2. Con tan solo revisar el contenido del documento “Notificación de Orden de Envío de Devolución de Mercancías a Importar” (aportado como Prueba VII – “61OrdenDevolucionYCertificacion” – expediente digital) expedido el 28 de diciembre de 2017 por la aduana de Lianyungang – China, se logra dilucidar que este expresamente indica que la devolución se debe a la violación a la normatividad aplicable.

*“La mercancía cuero salado y húmedo de ganado vacuno (18 contenedores estándares) a importar por su empresa **infringe el literal 4 de las siguientes condiciones. De conformidad con las “Disposiciones para el envío de Devolución Directa de Mercancías a Importar por la Aduana de la República Popular China, debe retirar esta mercancía de China: (...)***

*4. Otras importaciones que **VIOLEN LA LEY Y REGULACIONES ADMINISTRATIVAS del Estado. Deben ser devueltas de inmediato.**” (subrayado fuera del texto original)*

MAERSK (CHINA) SHIPPING CO., LTD, SUCURSAL QINGDAO:

La mercancía cuero salado y húmedo de ganado vacuno (18 contenedores estándares) a importar por su empresa infringe el literal 4 de las siguientes condiciones. De conformidad con las “Disposiciones para el Envío de Devolución Directa de Mercancías a Importar por la Aduana de la República Popular China”, debe retirar esta mercancía de China:

1. Mercancías cuya importación es prohibida por el Estado. Caso ya atendido por la Aduana según la ley.
2. Mercancía cuya importación viole las políticas y regulaciones de inspección y cuarentena del Estado. Caso ya atendido por las autoridades de inspección y cuarentena del Estado, con expedición de “Notificación de Decisión de Inspección y Cuarentena” u otro documento.
3. Importación sin licencia de residuos sólidos cuya importación es limitada. Caso ya atendido por la Aduana según la ley.
4. Otras importaciones que violen la ley y regulaciones administrativas del Estado. Deben ser devueltas de inmediato.



Imagen 1: Pantallazo de la traducción oficial a la “Notificación de Orden de Envío de Devolución de Mercancías a Importar”

2.3. La Aduana de Lianyungang – China en el mismo documento “Notificación de Orden de Envío de Devolución de Mercancías a Importar” (Prueba VII):

- a. Sustentó la decisión en la norma “Disposiciones para el Envío de Devolución Directa de Mercancías a Importar por la Aduana de la República Popular China”.

- b. Exigió al Transportador “*presentarse con los documentos pertinentes dentro de 30 días*” contados desde la recepción de la notificación, para tramitar la devolución de la Mercancía.
- c. Relacionó cinco (5) Conocimientos de Embarque – 18 contenedores, objeto de la Orden de Devolución, **entre los cuales se encontraban el B/L No. 960262891 y B/L No. 960405042** procedentes de Colombia, los cuales corresponden a los Contratos de Transporte celebrados con el Demandado.
- d. La autoridad aduanera China indicó que los cinco (5) Conocimientos de Embarque (18 contenedores – que incluyen los BL **No. 960262891 y B/L No. 960405042** del Demandado) provenían del “**ÁREA DE EPIDEMIA**”.

[sello]: Aduana Lianyungang República Popular China

Diciembre 28 de 2017

Envío de devolución del cuero vacuno			
Vessel	No. B/L	Cantidad	País procedente
HUIHONG1 2422	960262891	1X20GP	Colombia
HUIHONG1 2428	960405042	10X20GP	Colombia
HUIHONG1 2428	959732310	1X20GP	Venezuela
HUIHONG1 2428	959762921	4X20GP	Venezuela
HUIHONG1 2428	969286556	2X20GP	Venezuela



Nota: los cinco despachos provienen de área de epidemia.

Imagen 2: Pantallazo de la traducción oficial a la “Notificación de Orden de Envío de Devolución de Mercancías a Importar”

- 2.4. Conforme con lo anterior, es claro que la orden de la autoridad China no se produjo por el abandono de la mercancía. No existe ninguna mención al abandono.
- 2.5. Lo cierto es que por haber la mercancía violado “*la ley y regulaciones administrativas*” y provenir de “*área de epidemia*” es que la autoridad China ordenó que debía ser sacada del territorio chino y fuera devuelta a su lugar de origen. (expresamente se indicó que “*deben ser devueltas de inmediato*”).
- 2.6. Como bien se indicó anteriormente, según los arts. 1012 y 1616 del Código de Comercio, el cumplimiento de las normas en destino es responsabilidad única y exclusiva del comerciante (Charry). Así, es claro que se cumplen los presupuestos para declarar el incumplimiento al contrato de transporte por Charry y acceder a las pretensiones de la demanda.

3. Error en apreciación de las pruebas – Evidencias referente a la restricción China:

3.1. Es errada la apreciación del A Quo cuando establece en varias oportunidades a lo largo de las consideraciones de la sentencia de que “no se evidencia la restricción en China”.

3.2. Por el contrario, la restricción se logra evidenciar en lo siguiente:

a. Documento “Notificación de Orden de Envío de Devolución de Mercancías a Importar” referenciado antes en este documento:

i. Como se señaló anteriormente, en dicho documento la autoridad aduanera China expresamente señala que la mercancía cuero salado y húmedo de ganado vacuno, correspondía a una importación que violaba **LA LEY Y REGULACIONES ADMINISTRATIVAS** de la República Popular de China y que dichas mercancías debían ser devueltas de inmediato. Esto de conformidad con las “Disposiciones para el envío de Devolución Directa de Mercancías a Importar por la Aduana de la República Popular China”.

ii. El mismo documento también expresamente señala que los **B/L No. 960262891 y B/L No. 960405042** procedentes de Colombia (que corresponden a los Contratos de Transporte celebrados con CHARRY) provenían del “**ÁREA DE EPIDEMIA**”.

iii. Dicha prueba individualmente considerada es suficiente para demostrar que la mercancía remitida por CHARRY violaba la norma China y que además, estaba referida a una situación sanitaria, al hacer mención al “Área de Epidemia”.

Es pertinente aclarar que dicho documento fue debidamente apostillado y traducido por traductor oficial acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo cual cuenta con total valor probatorio y que nunca fue desconocida o tachada de falsa por el Demandado.

iv. Así las cosas, es claro que al violar la norma China, CHARRY incumplió el contrato de transporte celebrado con Maersk pues no cumplió con las regulaciones o requisitos de las autoridades de aduanas, portuarias, sanitarias u otras que posibilitaran el ingreso sin contratiempos de la mercancía al territorio chino.

b. El extremo actor, para reforzar su posición procesal, había solicitado como prueba que se emitiera un exhorto al consulado Chino en Colombia, solicitando que de conformidad con el art. 177 del Código General del Proceso, se expidiera copia de la norma extranjera: “Regulación/normativa expedida por la Autoridad de Aduanas de China, referente a la “Lista de importaciones prohibidas

de animales y sus productos, provenientes de países y regiones endémicas” (禁止从动物疫病流行国家/地区输入的动物及其产品一览表) vigente para el mes de mayo de 2017”.

Sin embargo como lo indicó el A Quo, dicho exhorto “no se pudo hacer”, por lo que el Juez sugirió se tradujera directamente la norma por la parte actora. Frente a dicha petición la parte actora le indicó al señor Juez que no era posible traducir la norma, pues la regulación que se encontraba en la pagina no era la vigente para mayo de 2017.

- c. La parte demandante procedió, tal y como consta en el memorial radicado el 31/05/2022 (Archivo “80AportaTraduccionCorreo”), a aportar traducción oficial de información obtenida en páginas de internet chinas, referentes a la existencia de restricciones en importaciones provenientes de Colombia hacia la China con ocasión de la fiebre aftosa. Puntualmente se aportaron los siguientes anuncios:

	2016	2018
Dirección	http://law.foodmate.net/show-198803.html	http://www.customs.gov.cn/customs/302249/302266/302269/1861879/index.html
Información	corresponde a un anuncio “Notificación acerca del levantamiento de endemia de ciertas zonas libres de fiebre aftosa certificadas por Colombia por parte de esta Dirección General y del Ministerio de Agricultura”	corresponde a un anuncio “del levantamiento de restricción de ciertas zonas libres de fiebre aftosa de Colombia”.
Fecha notificación	29/08/2016	21/05/2018
Documento	No. 75 del 2016	No. 47 del año 2018
Entidad	Dirección General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena de la República Popular China.	Dirección General de Aduanas Ministerio de Agricultura de la República Popular China

- **Anuncio del 29/08/2016:** indica que las únicas zonas libre de fiebre aftosa en Colombia son el Noreste del Departamento de Chocó y el Departamento de San Andrés y Providencia.
- **Anuncio del 21/05/2018:** Indicó que: *“Desde la fecha de la publicación de esta notificación, tras un estudio y análisis de riesgos, se reconoce que las siguientes 28 zonas de Colombia están libres de fiebre*

aftosa, a saber: Bogotá DC, los departamentos Amazonas, Antioquia, Atlántico, Bolívar, Caldas, Caquetá, Casanare (con excepción de los municipios la Salina y Sácama), Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Guainía, Guaviare; Huila, la Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle, Vaupés y Vichada (véase el anexo). (...)”

- Dichos anuncios fueron los referidos por la testigo Cindy Chong en testimonio rendido:

Min 35.40 – Archivo “77VideoAudiencia”

“Javier Soler (min 33.58): Conoce cuando las autoridades Chinas impusieron restricción sobre el producto de Charry, relacionado con la fiebre aftosa.

Cindy: Si. Posteriormente yo he consultado de esas medidas se empezó a regir en el año 2016. (min 35.40)”

- i. Lo anterior permite inferir que solo hasta el 21/05/2018 se levantó la restricción en China frente a fiebre aftosa proveniente de Colombia. Por lo que para la fecha de transporte de la mercancía, estaba vigente una restricción en China frente a productos de ganado vacuno provenientes de Colombia.
- ii. En consecuencia es errada la interpretación dada por el señor Juez referente a que el documento aportado por la parte actora *“más que una restricción, lo que existe es un documento que efectivamente permiten esa mercancía”* (min 41.35 archivo 97VideoAudienciaFallo).

El documento solo permite entender que a partir del 21/05/2018, China reconoció 28 zonas de Colombia como libres de fiebre aftosa. El documento no refiere nada específico frente a la mercancía cuero salado y húmedo de ganado vacuno, ni consideraciones frente a si este producto era legal y/o permitido en el territorio chino.

Sin embargo, dada la referencia al *“Área de Epidemia”*, y a las declaraciones de los testigos, se refuerza tal concepto e idea de que una de las restricciones estaba relacionada con una epidemia, que el producto provenía del ganado vacuno como lo indica su mismo nombre y descripción (cuero salado vacuno), y si los documentos además señalan que existía un riesgo de brote de fiebre aftosa, pues el contexto está dado.

En todo caso, se resalta que bastaba con probar que la orden de la autoridad aduanera China era relativa a una restricción a las normas y regulaciones chinas, lo que en efecto se probó a todas luces, dejando desacreditada la conclusión del A Quo.

3.3. Por otro lado, el A Quo aseveró “... *no hay una norma en el proceso que hubiese una normatividad que impidiese la mercancía, que además sería contradictorio porque las autoridades chinas ni siquiera habrán permitido pues el desembarque de esa mercancía y estuvo allá en puerto durante más de 3 meses la mercancía. ...*” (min 41:53 archivo 97VideoAudienciaFallo).

- a. El que se haya desembarcado el contenedor no significa que las autoridades chinas hayan examinado o permitido dicha mercancía en su país.
- b. Dicha aseveración denota un desconocimiento de aspectos de comercio internacional y regulación aduanera.
 - i. Al descargar los contenedores, estos ingresan a puerto y se encuentran en zona de control aduanero o zona primaria (como se denomina en Colombia), una especie de zona de tránsito aduanero, no ingresando aun a territorio aduanero del país de destino.
 - ii. Las autoridades no revisan los contenedores previos al desembarque.
 - iii. Evidencia de lo anterior, es la orden de devolución de la autoridad aduanera China, quienes, a pesar de encontrarse los contenedores en puerto chino, ordenaron su devolución toda vez que la mercancía que se encontraba en estos violaba la normatividad china.

4. Violación directa de la ley sustancial – Contrato de transporte:

4.1. El A Quo no tuvo en cuenta que el contrato de transporte marítimo culmina cuando el transportador realiza la entrega de la mercancía al Destinatario (o a la persona que hayan pactado las partes) o en su defecto, cuando se logra disponer de esta de manera definitiva.

4.2. Así lo establece:

- a. El art. 982 del C. Co. (regulación general del contrato de transporte) que indica:

“ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

*1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y **entregarlas** en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y (...)”*

- b. El art. 1606 del C. Co. (regulación específica del contrato de transporte marítimo) que reza:

“ARTÍCULO 1606. <INICIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. La responsabilidad del transportador se inicia desde cuando recibe las cosas o se hace cargo de

ellas **y termina con su entrega al destinatario en el lugar convenido**, o su entrega a la orden de aquél a la empresa estibadora o de quien deba descargarlas, o a la aduana del puerto.

A partir del momento en que cesa la responsabilidad del transportador se inicia la de la empresa estibadora o de quien haga el descargue o de la aduana que recibió dichas cosas.

Quando las cosas sean recibidas o entregadas bajo aparejo, la responsabilidad del transportador se inicia desde que la grúa o pluma del buque toma la cosa para cargarla, hasta que sea descargada en el muelle del lugar de destino, a menos que deba ser descargada a otra nave o artefacto flotante, caso en el cual la responsabilidad del transportador cesará desde que las cosas sobrepasen la borda del buque; a partir de este momento comienza la responsabilidad del armador de la otra nave o del propietario o explotador del artefacto, en su caso.”

4.3. En igual sentido, la jurisprudencia nacional ha establecido que las obligaciones del transportador en el contrato de transporte van hasta que la mercancía sea entregada al destinatario:

a. La sentencia del 24 de junio de 1988, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció:

*"[...] 1.1. - El contrato de transporte marítimo de carga, es aquella especie de contrato de transporte en virtud del cual una de las partes se obliga con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro por mar, en embarcaciones (determinadas o indeterminadas) mayores o menores y en el plazo fijado, ciertas cosas o mercancías (carga total o parcial) y entregarlas al destinatario (arts. 1597, 1578, 931, y 1008 C. de Co). Para la ejecución de dicho contrato se prescribe, de una parte, que el remitente ponga oportunamente las cosas en el inmueble o bodegas respectivas (art. 1599 C. de Co.) apropiado y cuidadoso de ella (núm. 2° ibidem), y reciba la carga con la entrega de los documentos pertinentes (núm. 3° ibidem y s.s.), momento a partir del cual el transportador, por sí mismo o sus ayudantes o dependientes (art. 1605 del C. de Co.), concreta la obligación de responsabilidad (art. 982 y 1606 C. Co.) asumida de conducir sanas y salvas las cosas **hasta su entrega debida (al destinatario, empresa estibadora, descargador o aduana del puerto) haciéndose responsable "de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega, desde el momento en que ella quede a su disposición", salvo la ocurrida en mora de retiro (arts. 1030 y s.s. C. Co.) o por causas legales (art. 1609 ibidem) o convencionales (art. 1612) de exoneración".**¹*

b. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado No. SC1043-2021, del 28/01/2021 se indicó:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil; Radicado S-225(24061988); 24/06/1988; MP Pedro Lafont Pianeta

“3.4.3.8. De lo expuesto emerge con claridad que la obligación de transporte reviste un carácter complejo, pues envuelve distintas prestaciones, cuya observancia produce la satisfacción de la finalidad del contrato.

*En esencia, estas son: i) traslado de las mercancías de un lugar a otro en las mismas condiciones en que fueron dispuestas por el cargador y en el plazo prefijado, o en ausencia de pacto, en el estimado razonable; ii) custodia y conservación de esos efectos comerciales; iii) **entrega de las mercaderías en el puerto de destino** y iv) garantía de navegabilidad de la embarcación.”²*

4.4. En el Contrato de transporte las Partes pactaron que la entrega de la mercancía se realizaría al destinatario PROPER GLORIOUS INDUSTRY LIMITED.

4.5. PROPER GLORIOUS INDUSTRY LIMITED al no haberse presentado a reclamar la mercancía, ni haber podido ser ubicado, ocasionó que el contrato de transporte no hubiera finalizado ni que las obligaciones de Maersk hubieran cesado, por lo que el transportador seguía siendo responsable de la mercancía.

4.6. Al continuar siendo responsable, MAERSK debía hacer entrega de la mercancía a quien fuera su única parte contractual, esto es a CHARRY (toda vez que el destinatario nunca aceptó el contrato de transporte en los términos del art. 1008 C. Co.). Lo anterior aunado a que la autoridad China ordenó la salida de la mercancía de territorio chino y su devolución a origen, lo cual es la justificación del porque se retornó la mercancía a Colombia.

a. Se entiende que el destinatario acepta el contrato de transporte, cuando reclama las mercancías.³

b. La testigo Cindy Chong atestiguo:

Min 41.15 – Archivo “77VideoAudiencia”

“Javier Soler. (min 46.30): Cuando se termina el servicio de transporte marítimo?

*Cindy: (min 47.13). Cuando el destinatario retire la mercancía. En el caso en que el destinatario no haya retirado la mercancía, **nosotros tenemos la responsabilidad de regresar la mercancía en las manos del remitente.**”*

² Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil; Radicado SC1043-2021; 28/01/2021; MP Luis Armando Tolosa

³ Contratos mercantiles – contratos típicos; Arrubla, Jaime; El contrato de transporte; XIV edición; Pág. 47. *“Si el destinatario decide ejercitar su derecho, estaría de paso aceptando el contrato de transporte y desde ese momento quedaría vinculado como parte, con todos los derechos y las obligaciones que este señale, entre estas últimas, pagar los fletes si se deben y los demás gastos en que haya incurrido el transportador con ocasión del transporte.”*

4.7. A pesar de que la normatividad nacional no establece explícitamente qué sucede cuando el destinatario no se presenta a recibir la mercancía, las obligaciones de la esencia del contrato de transporte permiten establecer quien es responsable por la carga.

- a. El remitente es responsable por el nombre y la dirección del destinatario (art. 1010 C. Co.), en caso de no existir o no presentar el destinatario, el remitente sigue siendo responsable ante el transportador de informar a quien debe entregarle la mercancía.
- b. Es solo el remitente quien puede dar instrucciones sobre qué acciones tomar sobre la mercancía, pues es quien conoce a plenitud su producto, sus características, requerimientos, entre otros asuntos propios que permitieran su venta, disposición, o cualquier otra operación sobre la misma.

5. Error en apreciación judicial – contrato de transporte es independiente al contrato de compraventa:

5.1. Se equivoca el A quo al indicar que Charry Trading ya no era responsable de la mercancía al haber sido esta vendida a PROPER GLORIOUS INDUSTRY LIMITED (destinatario). Puntualmente el Juez indicó:

(Min 43.15 archivo 97VideoAudienciaFallo)

“... el punto central es que esa mercancía ya no pertenecía a Charry Trading, se sabe perfectamente que ese negocio el de la compraventa. Efectivamente, no suponía una compraventa solemne como tal. Y si bien es cierto, hay un BL. Esos BL, pues digamos son un título valor, pero digámoslo así, eso no hace que la responsabilidad sea del destinatario. Otra cosa es que la mercancía haya sido rechazada o que efectivamente la empresa Charry Trading hubiese decidido retomar el control de la mercancía, pero en virtud de sus deberes ellos no tomaron esa digamos, esa mercancía, entonces la mercancía no era de ellos y ellos no podían, efectivamente, digamos, disponer de la misma. No podía decirle a Maersk destrúyala, haga esto haga lo otro porque esa mercancía ya no era de ellos ...”

5.2. Al respecto es importante aclarar que:

- a. Charry fue la persona jurídica que contactó a Maersk y con quien celebró un contrato de transporte.
- b. Maersk no tuvo ninguna relación con PROPER GLORIOUS INDUSTRY LIMITED (destinatario).
- c. El destinatario solamente se convierte en parte del contrato de transporte cuando acepta la mercancía que le fue remitida. (art. 1008 C.Co.) lo cual no sucedió en este caso.

*“ARTÍCULO 1008. <PARTES>. Se tendrá como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador y el remitente. **Hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato. (...)**”*

- d. Maersk no podía exigir o tomar acciones contractuales contra PROPER GLORIOUS INDUSTRY LIMITED en virtud del principio de relatividad de los contratos.
 - e. Quien tenía y tuvo control de la mercancía fue CHARRY, quien además conservó los BLs y al hacerlo, imposibilitaba que la mercancía se entregara en puerto. Recuérdese que los BLs por definición legal, son títulos valores que incorporan mercancías. Ello implica que quien tenga los BLs, tiene derecho a reclamar la mercancía para “desmaterializarla” del instrumento documental, y disponer físicamente de la mercancía.
 - f. Además, aún desde la perspectiva del contrato de compraventa presunto entre CHARRY y PROPER GLORIOUS, pues nunca se dio el título y modo que hubiera permitido concluir que en efecto la mercancía había pasado a ser del comprador. Ello no se dio, porque aunque existió el título, no se dio el modo, pues no se entregó el BL a PROPER GLORIOUS, ni se reclamó la mercancía. Por tanto, no se perfeccionó la compraventa de la mercancía.
 - g. Para denotar la grave falla de la sentencia apelada, además considérese que no solo no se perfeccionó la compraventa, sino que además, aún si ello hubiera sucedido porque las partes hubiera convenido alguna estipulación que así lo permitiera (hipotéticamente hablando), en todo caso, ello no hace que la responsabilidad por los contenedores o los costos de sobre estadía fueran a pasar a Maersk, pues sigue aplicando la regla del contrato de transporte mencionada anteriormente, según la cual, hasta que no se reclame la mercancía, todo costo o gasto debe ser asumido por el comerciante (Charry).
- 5.3.** El contrato de compraventa es independiente y separado de Maersk. La titularidad de la mercancía objeto de transporte es ajena a los intereses del transportador, pues para realizar la obligación principal, el transportador solo requiere que le sea entregada la mercancía objeto de transporte.
- 5.4.** Se equivoca el A Quo al entrelazar contratos diferentes, entre personas que no hacen parte de una misma relación jurídica. Las obligaciones como vendedor son separadas y diferentes que las que tiene la persona que ostenta la calidad de remitente de la carga. El hecho de haber enajenado la mercancía no limita de ninguna manera las obligaciones que como remitente de la carga, tenía CHARRY ante MAERSK.
- 5.5.** Se pone de presente el Principio de la Relatividad de los contratos a partir del cual lo pactado entre las partes es ley para ellas. Adicionalmente, lo pactado solo vincula y perjudica a las partes que convinieron en celebrar el contrato, más no a terceros ajenos a la relación contractual.

Así las cosas, lo pactado en el Contrato de transporte no obliga a PROPER GLORIOUS INDUSTRY LIMITED (por no ser este parte del contrato ni haber aceptado el mismo); de igual forma que lo pactado en el contrato de compraventa internacional de mercaderías no afecta ni obliga a Maersk.

- 5.6. En consecuencia, CHARRY seguía siendo responsable ante Maersk por sus obligaciones adquiridas en el contrato de transporte, entre ellas:
- Velar por que la mercancía cumpliera con las regulaciones aduaneras, fuera legítimas y legales (Cl. 14.3 y 15.3).
 - Asumir todos los costos generados por el transporte de la mercancía hasta el momento de su entrega (Cl. 22.4 y art. 1009 C.Co.).
 - Actuar con diligencia debiendo haber intentado contactar al destinatario para que reclamara la carga (y no como en efecto sucedió que se desentendió de la mercancía) o de haber tomado acciones sobre la misma, instruyendo en lo respectivo a Maersk.

6. Violación directa de la ley sustancial – Agente marítimo:

- 6.1. El A Quo desconoce la figura del Agente marítimo y de su regulación en la normatividad nacional. Lo anterior se evidencia en lo manifestado en la sentencia donde indicó:

(Min 50:00 archivo 97VideoAudienciaFallo)

“Además, pues viene el tema también de Maersk Line realmente el contrato de transporte que se celebró fue entre el, digamos, Maersk Colombia SA y Charry Trading SAS, ese fue el contrato que se celebró. El otro contrato, y especialmente los BL, denotan que efectivamente es celebrado con Maersk Line, aquí la parte demandante ha intentado, digámoslo así, aminorar la consecuencia jurídica de esa situación, diciendo que, realmente Maersk Colombia es un agente marítimo de Maersk Line, que es una filial y que todo se hace a nombre de Maersk a secas, sin hacer esta distinción, pero está claro que, efectivamente existe una empresa que se llama Maersk Colombia SA, que tiene está dotado de su propia personalidad jurídica, tal como lo consagra el Artículo 98 del Código de Comercio y por otros perdón 96 del Código de Comercio. Y Por otro lado, pues tenemos allá a otra empresa, que es la matriz o controlante que es Maersk Line AS, que fue la que efectivamente emitió esos de BL desde la China hasta Buenaventura.

***Entonces allí Charry no tiene ninguna injerencia, no tuvo ningún tipo de vínculo con esa sociedad.** Por esa razón no es, no es no, es absurdo, lo que alega esa falta de legitimidad, porque realmente no tiene ningún tipo de vínculo con Maersk Line AS y pues ya Maersk, digamos la multinacional, la empresa, digamos, matriz, determinará de qué forma opera, pero no puede tampoco trasladarle esas decisiones suyas a Charry Trading que vuelvo y repito, es totalmente ajena a esa situación, es decir, no celebró el contrato de transporte que va desde la China hasta Buenaventura, se ha dicho aquí en el proceso de que efectivamente se trata de un solo contrato, pero no, no podemos nosotros soslayar los que se presentó, porque es que Charry Trading realmente contrató el transporte de mercancía desde Buenaventura hasta el POD allá en China, el puerto de la China y pare de contar, todo eso fue lo que contrató.”*

6.2. A pesar de que el señor Juez no declaró la falta de legitimidad, si lo menciona como algo cierto dentro de lo acontecido, por lo que es relevante aclarar lo siguiente.

6.3. De conformidad con el art. 1492 del C. Co. Son obligaciones del agente marítimo:

“ARTÍCULO 1492. <OBLIGACIONES DEL AGENTE>. Son obligaciones del agente:

1) Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte; (...)

5) Responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías; (...)

7) Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada, (...).”

6.4. De conformidad con lo anterior, el agente marítimo está facultado para celebrar en nombre y representación del armador, los contratos de transporte.

6.5. Así fue como Maersk Colombia, en calidad de agente marítimo de Maersk Line A/S, celebró (en nombre y por cuenta de Maersk Line A/S) los contratos de transporte con CHARRY.

a. Los trayectos Colombia – China (BL 960262891 y BL 960405042), a pesar de estar suscritos por Maersk Colombia S.A. los celebró Maersk A/S.

Evidencia de ello se encuentra en los mismos textos de los BL. *“Signed for the Carrier Maersk Line A/S”* (firmado por el transportador Line A/S) y Maersk Colombia S.A. firma *“as Agent”* (como agente).



6.6. De igual forma, los BL que evidencian el trayecto China – Colombia (BL 596334501 y BL 596334502), fueron expedidos por Maersk A/S.

6.7. Adicionalmente todos los BL tienen el membrete de Maersk Line A/S.

6.8. Así las cosas, no tiene ningún sustento el alegar que CHARRY no tuvo relación contractual con Maersk A/S (antes Maersk Line A/S), pues es este último el que es la naviera internacional y quien funge como transportador dentro de los contratos de transporte de carga.

Maersk Colombia S.A. es tan solo el agente marítimo de Maersk A/S en Colombia, y quien lo representa para todos los efectos (incluidos los asuntos contractuales, legales y Judiciales) en el país.

6.9. Llama la atención que mediante Auto del 19/10/2021 a través del cual el Juzgado negó la procedencia de las Excepciones Previas propuestas por la parte demandada, parecía que el juez conocía plenamente la figura del agente marítimo y su alcance en la normatividad colombiana (asunto que al parecer olvido al momento de proferir la sentencia) pues incluso mencionó:

“Visto lo anterior por motivo de disposición normativa y en virtud de la solidaridad que detenta el agente, éste se encuentra habilitado para promover la demanda que aquí se discute, en representación de la compañía extranjera, motivo por el cual con legitimidad en la causa por activa.

Así mismo, el argumento pierde peso por cuanto la demandada fue quien contrató con la demandante en Colombia, el transporte de la mercancía hacia China, luego no puede desconocer la calidad que ostenta en el presente asunto el agente marítimo.”

6.10. En conclusión, Charry si sostuvo una relación comercial con Maersk A/S (antes Maersk Line A/S) a través de su agente marítimo Maersk Colombia S.A.

6.11. Jurisprudencia nacional, frente al agente marítimo ha reconocido que actúan en nombre del transportador:

“4.- No empeco señalar el artículo 1489 del Código de Comercio, que el agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave agenciada, no por eso debe excluirse como parte obligada de las distintas relaciones jurídicas que en tal calidad lleve a cabo, pues como acertadamente lo concluyó el Tribunal, el numeral 8º del artículo 1492 ibídem, le impone a ese representante y a su representado, al armador, la obligación de responder solidariamente “por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada”. (...)

Si bien, por regla general, la representación legal o voluntaria implica que los actos o contratos celebrados por el representante no lo vinculan a él, sino a su representado, es indudable que la responsabilidad solidaria que en ciertos casos se le impone al agente marítimo, constituye una excepción a dicho principio, en la medida en que por ese camino se busca proteger a los terceros que contratan de buena fe con las sociedades de agenciamiento marítimo, terceros que como es apenas natural y obvio no siempre estarían en condiciones de establecer previamente las facultades con las

*cuales ellos actúan; esto, desde luego, sin perjuicio del derecho de repetición que la ley confiere el agente marítimo en contra el armador o propietario de la nave agenciada (artículo 1493 del Código de Comercio). (...)*⁴

7. Violación a la ley contractual:

7.1. El A Quo alega que no existió un solo contrato de transporte, sino que los BL relativos al trayecto China – Colombia son contratos diferentes que no celebró CHARRY.

Puntualmente el Juez expresó:

(Min 51.09 archivo 97VideoAudienciaFallo):

“Entonces allí Charry no tiene ninguna injerencia, no tuvo ningún tipo de vínculo con esa sociedad. Por esa razón no es, no es no, es absurdo, lo que alega esa falta de legitimidad, porque realmente no tiene ningún tipo de vínculo con Maersk Line AS y pues ya Maersk, digamos la multinacional, la empresa, digamos, matriz, determinará de qué forma opera, pero no puede tampoco trasladarle esas decisiones suyas a Charry Trading que vuelvo y repito, es totalmente ajena a esa situación, es decir, no celebró el contrato de transporte que va desde la China hasta Buenaventura, se ha dicho aquí en el proceso de que efectivamente se trata de un solo contrato, pero no, no podemos nosotros soslayar los que se presentó, porque es que Charry Trading realmente contrató el transporte de mercancía desde Buenaventura hasta el POD allá en China, el puerto de la China y pare de contar, todo eso fue lo que contrató.”

7.2. De conformidad con lo establecido en las cláusulas 15.2, 15.3 y 22.4 de los Términos de Transporte, Maersk procedió a expedir dos (2) Conocimientos de Embarque identificados con No. 596334501 y No. 596334502, ambos de fecha 28 de febrero de 2018, por medio de los cuales se realiza el retorno de la Mercancía a Colombia.

- a. Al momento de realizar la contratación del transporte de MAERSK, esto es cuando se realiza la reserva y se diligencian los BL, CHARRY aceptó obligarse de acuerdo a los Términos de Transporte a los que remiten los BL.
- b. Adicionalmente, los Términos de Transporte se encuentran en el anverso de los BL (aportados por CHARRY al proceso - “72PruebaAnexoArchivo73”)
- c. Según los Términos de Transporte, las Partes acordaron lo siguiente:
 - i. El Demandado garantizó que la Mercancía era legítima y legal, de conformidad con la Cláusula 14.3 del Contrato:

⁴ Corte Suprema de Justicia; CSJ- C5212; 25/04/2000; MP José Ramírez.

“14.3 El Expedidor garantiza al Transportista que los datos en relación a las Mercancías, según se establecen en el reverso del presente, han sido verificados por el Expedidor conforme al recibo de este conocimiento de embarque y que tales datos, y cualesquiera otros datos proporcionados por o en nombre del Expedidor, son adecuados y correctos. El Expedidor garantiza además que las Mercancías son mercancías legítimas y no contienen contrabando, drogas u otras sustancias ilegales o polizones, y que las Mercancías no ocasionarán pérdida, daño o gastos al Transportista, ni a ninguna otra carga.” (Subrayado fuera del texto original).

ii. La Cláusula 15.2. del Contrato establece lo siguiente:

“15. Responsabilidad del Comerciante (...)

15.2 El Comerciante será responsable e indemnizará al Transportista contra todas las pérdidas, daños, demoras, multas, honorarios de abogados y/o gastos que surjan de cualquier incumplimiento de cualesquiera de las garantías en la cláusula 14.3, o en otra parte en este conocimiento de embarque y por cualquier otra causa en relación con las Mercancías, de los que el Transportista no es responsable. (...)”

iii. La Cláusula 15.2. del Contrato establece lo siguiente:

“15. Responsabilidad del Comerciante (...)

15.3 El Comerciante cumplirá con todas las regulaciones o requisitos de las autoridades de aduanas, portuarias y otras, y asumirá y pagará todos los derechos, impuestos, multas, gravámenes, gastos o pérdidas (incluyendo, sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, el Flete por cualquier Transporte adicional que se llevara a cabo), incurridas o sufridas por motivo de cualquier incumplimiento, o por motivo de cualquier declaración, marcaje, numeración o dirección ilegal, incorrecta o insuficiente de las Mercancías, e indemnizará al Transportista con respecto a ello. (...)”

iv. La Cláusula 22.4 del Contrato establece lo siguiente:

“22. Notificación, Descarga y Entrega: (...)

22.4 Si las Mercancías no son reclamadas dentro de un plazo razonable de tiempo o cuando, en opinión del Transportista, las Mercancías fueran a deteriorarse, descomponerse o quedar sin valor, o se fuera a incurrir en cargos por almacenamiento o en cualquier otro concepto, por encima de su valor, el Transportista podrá, a su discreción, y sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que pudiera tener contra el Comerciante, sin notificación y sin que haya de asumir responsabilidad alguna, vender, abandonar o disponer de cualquier otra manera de las Mercancías bajo el riesgo y costo absoluto del Comerciante, y aplicará cualquier producto de la venta para disminuir las sumas adeudadas al Transportista por parte del Comerciante.”

7.3. Adicionalmente, la regulación colombiana llega a la misma conclusión, esto es, la obligación del remitente (CHARRY) de responder ante el transportador (MAERSK) por 1) gastos ocasionados hasta la entrega de la mercancía al destinatario y 2) todos los perjuicios que deriven del incumplimiento de las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. Al respecto se manifiesta:

- a. Son de cargo del remitente los cargos que se generen hasta la entrega de la mercancía, así como los gastos generados en el evento en que el destinatario no la recibe, sin importar la razón;

“ARTÍCULO 1009. <PAGO DEL FLETE>. El precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada.”

- b. Cuando no sea posible entregar la mercancía, el transportador puede a discreción vender la mercancía o tomar medidas precautelativas:

“ARTÍCULO 1029. <DEPÓSITO Y DISPOSICIÓN DE LA COSA POR PARTE DEL TRANSPORTADOR>. Cuando surjan discrepancias acerca del verdadero destinatario, del derecho de éste a recibir la cosa transportada o sobre las condiciones de la entrega, o cuando el destinatario no la reciba conforme a los artículos anteriores, el transportador podrá depositarla o tomar cualquier otra medida precautelativa, a costa del destinatario, En todo caso deberá dar aviso oportuno y detallado al remitente.”

- c. El remitente debe cumplir con las formalidades y exigencias aduaneras del país a donde se transportan las mercancías, estando también obligado a indemnizar al transportador por los perjuicios que se le ocasionen a causa de tal incumplimiento:

“ARTÍCULO 1011. <INFORMES Y DOCUMENTOS DEL REMITENTE ANTES DEL TRANSPORTE>. El remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.

El remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes.”

7.4. Las regulaciones de la normatividad colombiana aplican de forma supletiva al Contrato de Transporte bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Su aplicación también procede en razón a que la mercancía nunca pudo ser entregada al Destinatario / Consignatario – PROPER GLORIOUS INDUSTRY LIMITED, por este nunca haberse presentado a reclamarla.

7.5. Como se indicó a lo largo del proceso, MAERSK no tuvo otra opción que retornar la Mercancía a Colombia, toda vez que:

- a. El destinatario PROPER GLORIOUS INDUSTRY LIMITED nunca reclamó la Mercancía.
- b. La autoridad aduanera de China no permitió la permanencia de la Mercancía en el territorio de dicho país y su consecuencia ordenó su devolución inmediata a Colombia.
- c. La falta de instrucciones por parte del remitente (CHARRY) frente a intención de destrucción de la Mercancía, pues no informó cuál era el proveedor de tal servicio, su lugar de ubicación o siquiera sus datos de contacto, si ya tenía un contrato con tal proveedor, ni ninguna otra gestión como le correspondía como titular de la Mercancía.

7.6. Por los motivos anteriores, estando MAERSK facultado contractualmente de conformidad con lo establecido en las cláusulas 15.2, 15.3 y 22.4 del Contrato (antes referidas), y el consecuente incumplimiento del Contrato de Transporte por CHARRY, procedió a expedir los BL de Reexportación. (No. 596334501 y No. 596334502)

7.7. En consecuencia, contrario a lo que alega el A Quo, los BL de Reexportación (trayecto China a Colombia) si cuentan con el consentimiento de Charry y están relacionados con el contrato inicial, pues se expidieron a partir de las facultades establecidas en los Términos de Transporte aceptados por CHARRY.

8. Violación directa de la Ley Procesal – No ser aplicable la sanción del art. 206 del C.G.P.

8.1. El Juez A violó de forma directa la ley sustancial, al imponer la referida en el artículo 206 del C.G.P. pues:

- a. No fundamentó porque consideró que debía imponerse la sanción del art. 206 del C.G.P.
- b. La sanción no procede de conformidad con lo señalados por la Corte Constitucional.
- c. Como todas las sanciones, la prevista en el art. 206 del C.G.P. debía interpretarse de manera restrictiva y favorable para la parte en contra de quien se pretende aplicar. Lo cual no sucedió en el presente caso, pues el A Quo no la sustentó ni ponderó sino simplemente manifestó que “*con toda la pena del caso*” procedía a imponer la sanción.

8.2. El Art. 206 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. (...)

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...)”

8.3. La suma pretendida por lucro cesante perseguida en el proceso de la referencia **SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE PROBADA:**

- a. Tanto se encuentra probada que el mismo Juez en las consideraciones de la sentencia así lo reconoció:

(Min 38:40 archivo 97VideoAudienciaFallo):

*“Entonces, como va pasando el tiempo y efectivamente, los containers allá en el Puerto y se van a generar unos costos, pues tiene efectivamente la situación que todos conocemos, el desenlace y ¿cuál fue el desenlace? Pues el desenlace es que, efectivamente, esa mercancía tuvo que regresar aquí, **pues hay un costo, hay una sobre estadía allá en el puerto, hay una un uso de esos containers, no hay ninguna duda, Dr. Javier de que eso se generó.”***

- b. Al respecto se resalta que la totalidad de valores se encuentran reflejados en las facturas expedidas por MAERSK y aportadas al proceso como Prueba IV, las cuales recopilan los costos relacionados con la reexportación de la Mercancía hacia Colombia y las demoras incurridas por CHARRY al no devolver los contenedores a través de los cuales se transportó la mercancía.

Factura No	Fecha Factura	Fecha Vencimiento	Valor – USD
5659537076	8/11/2017	8/11/2017	\$ 156,11
5659537077	8/11/2017	8/11/2017	\$ 970,21
5659538232	16/11/2017	16/11/2017	\$ 62.991,18
5659552240	24/02/2018	24/02/2018	\$ 23.705,68
5659552335	26/02/2018	26/02/2018	\$ 9.704,07
5659557374	12/04/2018	17/04/2018	\$ 22.372,92
5659557375	12/04/2018	17/04/2018	\$ 2.328,61
5659583599	19/10/2018	19/10/2018	\$ 179.730,00
5659583664	20/10/2018	20/10/2018	\$ 30.130,00
5659583708	21/10/2018	21/10/2018	\$ 90.390,00
5659583727	21/10/2018	21/10/2018	\$ 30.130,00
			\$ 452.608,78

- c. Las Facturas fueron expedidas con el lleno de los requisitos legales y no fueron tachadas ni desconocidas por la demandada. No corresponden a sumas ficticias ni fabulosas que carezcan de sustento alguno.

8.4. Por otro lado, el art. 206 del C.G.P. lo que pretende es prevenir a los extremos actores a perseguir una suma sin sustento ni fundamento.

8.5. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 del 2013, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo en cuestión, indicó:

“ [...]

*Esta sanción tiene finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. En este marco, la sanción se fundamenta en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, el cual puede ser afectado a través de la **inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia**, que no solamente se condena penalmente, sino también con la imposición de sanciones al interior del propio proceso civil a través del sistema de responsabilidad patrimonial de las partes cuyo punto cardinal es el artículo 80 de acuerdo con el cual “Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus **actuaciones procesales temerarias o de mala fe** cause a la otra o a terceros intervinientes. **Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta**, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida”.*

En consecuencia, esta Corporación considera que la sanción contemplada en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso es proporcional, razonable y se funda en el principio de lealtad procesal y en la tutela del bien jurídico de la administración de justicia.”⁵.

8.6. Doctrina nacional, en armonía con lo establecido por la Corte Constitucional, ha establecido que la sanción debe imponerse únicamente luego de evidenciar un actuar temerario de la parte que realizó el juramento estimatorio.

*“Con todo, a nuestro juicio, en los dos supuestos de hecho que dan lugar a la imposición de la sanción, **resulta necesario que el juez analice** la causa por la cual no fue posible que quien presentó el juramento probara al menos la mitad de la suma estimada, o no pudiera demostrar en el juicio la existencia de los perjuicios, de manera que la sanción **no debe imponerse de manera automática**, sino que únicamente tendrá aplicación cuando quiera que la insuficiencia del monto probado o la imposibilidad de probar los perjuicios **obedezca a una actuación temeraria** de quien realizó el juramento.”⁶*

⁵ Corte Constitucional; Sentencia C-279-13; 15/05/2013.

⁶ Revista Principia Iuris; Artículo “Una aproximación al Juramento Estimatorio”; mayo – julio 2019; <https://procesal.uexternado.edu.co/una-aproximacion-al-juramento-estimatorio/>

- 8.7.** En ese orden de ideas, el A Quo al dictar la providencia debió analizar si la parte actora obró de forma negligente o temeraria al momento de realizar el juramento estimatorio con miras a determinar si era procedente o no la imposición de la sanción y no, por el contrario, aplicarla de forma automática.
- 8.8.** La parte actora no actuó de manera negligente ni temeraria, pues se repite, el total del valor pretendido que se reconociera como daño emergente, corresponde a facturas expedidas en el año 2017 – 2018, debidamente contabilizadas, que reflejan valores incurridos por la parte acta y que, como lo declaró el A Quo, no existe duda de que en efecto se generaron dichos costos.
- 8.9.** Asunto diferente, es que por las consideraciones dadas por el A quo en la sentencia, este haya considera que CHARRY no era responsable de asumir dichos valores, pero la cantidad estimada está debidamente probada.
- 8.10.** Al estar plenamente probada la suma pretendida por lucro cesante, al haber sido estimado razonablemente el juramento estimatorio, al no existir una diferencia del 50% con la suma probada, y al no haber actuado con temeridad ni de mala fe, no procede la imposición de la sanción establecida en el art. 206 del C.G.P.
- 8.11.** Así las cosas, la imposición de la sanción del art. 206 del C.G.P. no procede y debe revocarse en su totalidad.

9. Agencias en Derecho

- 9.1.** No existe fundamento para su imposición, ni para la cuantía condenada, pues las audiencias fueron pocas y próximas una de otra. El tiempo destinado para la realización de las audiencias no fue desmedido ni desgastante.
- 9.2.** No existieron incidentes dentro del proceso, ni auxiliares de la justicia, ni peritos contratados por la parte demandada, ni hubo traslado de testigos por parte del demandante, ni se constituyeron pólizas, ni se practicaron medidas cautelares, ni se generó o incurrió en ningún gasto extraordinario ni suntuoso que haya tenido que incurrir.
- 9.3.** Adicionalmente, el juzgado no declaró probada ninguna excepción presentada por la parte demandada, sino que realizó un análisis superficial del asunto y tomó decisión sin precisión ni detalle que caracteriza a los jueces civiles del circuito.
- 9.4.** Las agencias en derecho no tienen como propósito enriquecer a la parte victoriosa, sino cubrir los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación, las expensas del proceso incluyendo las agencias en derecho que corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso.

9.5. Como lo ha indicado la jurisprudencia nacional, la condena en costas no es automática y debe el juez analizar y revisar si las costas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

9.6. En ese sentido, la condena en costas es desproporcionada pues no tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado del demandado.

9.7. Más aún, dado que se pide la revocatoria integral de la sentencia y se acceda a las pretensiones, en todo caso, con la condena contra el demandado, tampoco quedaría en pie la condena en agencias en derecho (a pesar de ser cierto lo indicado en cuanto a la excesiva suma en que se fijó).

III. PETICIÓN

Así las cosas, con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito al Ad Quem:

- 1.** Se sirva **REVOCAR INTEGRALMENTE** la Sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2022, notificada por estrados el día 19 de septiembre de 2022, incluyendo lo relativo a la condena en costas, agencia en derecho y sanción del art. 206 del C.G.P, y en su lugar:
 - 1.1.** Acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda
 - 1.2.** Condenar a la parte Demandante al pago de costas y agencias en derecho.

I. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado de la parte Demandante, recibirá notificaciones en la Calle 110 # 9-25 Oficina 607, Torre Pacific en Bogotá D.C. Igualmente, en el correo electrónico javier@soler.com.co



Javier Soler Rojas
C.C. 80.424.967
T.P. 78.729 C.S. de la J.
Apoderado especial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CRUZ MIRANDA RV: PROCESO NO.
11001310300120210033801 DEMANDANTE: VENTAS Y MARCAS SAS DEMANDADO:
TRANSPORTADORA UNO A LTDA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 2:38 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Doris Patiño Ramirez <dorispatio65@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 2:30 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sandra Milena Páez López <sandra.paez@grupotropi.com>

Asunto: PROCESO NO. 11001310300120210033801 DEMANDANTE: VENTAS Y MARCAS SAS DEMANDADO:
TRANSPORTADORA UNO A LTDA

Buenas tardes, con el debido respeto remito sustentación a recurso de apelación, presentado en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Dando cumplimiento artículo 74 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 se remite con copia al correo electrónico de la apoderada judicial del extremo demandante.

Por favor confirmar recibido.

Agradezco su atención.

PATIÑO RAMIREZ

ABOGADOS ASOCIADOS

Cra 6 No 11-54 Oficina:408

Tels: 2840378

Cel: 313-4962313

Horario de Atención

8:00am a 2:00pm

PATIÑO RAMIREZ.

Abogados Asociados.

Carrera 6 no. 11-54 oficina 407-408 Bogotá, Teléfono 3134962313 Correo electrónico dorispatio65@hotmail.com

Doctores Doctores.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL

MAGISTRADO DOCTORA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

E.S.D.

ASUNTO. PROCESO. NO. 2021-238 DEMANDANTE. VENTAS Y MARCAS.S.A.S. CONTRA. TRANSPORTADORA UNO A LTDA.

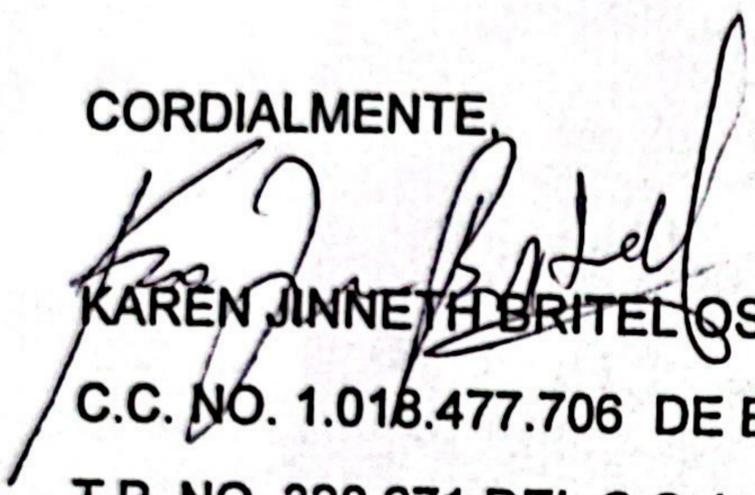
KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA. Abogada, Identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.477.706 DE BTA. Portadora de la tarjeta profesional número 320.671 del c.s.j. Acudo Honorables magistrados ante su despacho con el objeto de descorrer el traslado que su despacho me ha hecho, lo cual hago en los siguientes términos.

Como medio de defensa en los intereses de mi cliente; se indicó que fue el demandante con su incumplimiento en los contratos de ventas de vehículos, de distribución y ultima milla, de confidencialidad y fidelidad que fueron la base para esta acción ejecutiva, y con el incumplimiento en dichos contratos mi cliente en su calidad de demandado, forzosamente entro en incumplimiento, pues el incumplimiento del demandante llevo al de mi cliente en el pago, al cual se había comprometido en los términos como fue contratado, De esta manera se desvirtúa la independencia del título valor presentado para cobro ya que el mismo título valor nació dentro de una relación comercial contractual en la cual se encontraban obligaciones bilaterales entre los contratantes, con cargas impuestas en todos los contratos también para la parte demandante, los cuales no fueron cumplidos por este contratante.

Al haber no cumplido como quedo demostrado con las pruebas documentales aportadas en las cuales incluso quedo claro que el demandante de manera dominante y abusiva le cobraba incluso arriendo a mi cliente, nunca le dio la carga para poner en funcionamiento todo la flota vehicular, exigió exclusividad, sin ni

siquiera entregarle a mi cliente la flota completa de vehículos que él había adquirido. Todo esto conlleva a que necesariamente mi cliente entrara en incumplimiento, por ello y con fundamento en estas razones de hecho y de derecho respetuosamente honorables magistrados les ruego se sirvan revocar la sentencia impugnada y en su favor acoja mis excepciones.

CORDIALMENTE,



KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA.

C.C. NO. 1.018.477.706 DE BTA.

T.P. NO. 320.671 DEL C.S.J.